ORDENAMIENTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Este ordenamiento se expide de conformidad con lo establecido por los artículos 77, fracción II y 79, fracción IX de la Constitución Política; 37, fracciones V, VI y VIII y 40, fracción II; 5, fracción XII, 8, fracciones VII y IX, 86, fracción III y 99 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, todos, ordenamientos del Estado de Jalisco

Artículo 2. Este tiene por objeto regular la generación, el almacenamiento, la recolección, el transporte, el tratamiento y la disposición final de los residuos sólidos en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

Las disposiciones de este ordenamiento referente a los residuos sólidos peligrosos y residuos industriales se aplicarán previa elaboración de los convenios de coordinación correspondientes con las autoridades federales y estatales competentes en la materia. A falta de disposición expresa en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las leyes en la materia y demás ordenamientos, reglamentos, bandos, ordenanzas, y otras disposiciones administrativas de observancia general expedidas por el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

Artículo 3. Las disposiciones contenidas en este ordenamiento son de orden público, interés general y su observancia es obligatoria y tiene como objetivos los siguientes:

- I. Señalar los derechos y las obligaciones en materia de aseo público, a las personas físicas o jurídicas.
- II. Establecer las bases para que se ofrezca un servicio público de calidad a la población.
- III. Establecer las bases para la organización y coordinación de las dependencias e instituciones que intervienen en la aplicación, inspección y vigilancia del presente ordenamiento, para la realización de las siguientes acciones:
- a) Mantener limpio al Municipio.
- b) Dar un uso y destino adecuado a los residuos sólidos municipales.
- c) Realizar la recolección y transporte de los residuos sólidos del municipio a los sitios de disposición final.
- d) Vigilar y controlar la disposición final de los residuos sólidos municipales.
- e) Evitar que el manejo y disposición final de los residuos sólidos originen focos de infección, peligro o molestia para la población, o la propagación de enfermedades.
- f) Elevar la calidad de vida y promover la

el ambiente, mediante la limnicipio.

de la urbanidad y de la cultura ntes y visitantes.

nsabilidad de autoridades, habitantes en la aplicación de proeuso, reciclado, instalación de nuncios y demás actividades que nor generación de basura.

ambiental.

er las acciones de programación, inspección, vigilancia, control y del aseo público, a través de las iministrativas competentes.

cer las bases para difundir y desnueva cultura en la generación y los residuos sólidos, más acorde plemática actual del municipio en la, con el propósito de que tanto la como los servidores públicos un a su solución.

as de hospitales, clínicas, laborantros de investigación y otros simigeneren residuos contaminantes y
an causar daño a la salud, cumplan
bligaciones impuestas por las autoederales y estatales, la Ley General
librio Ecológico y Protección al
e, la Ley Estatal en la misma matelas oficiales mexicanas y los demás
ientos aplicables vigentes.

nando los residuos peligrosos o ulmente peligrosos provengan de s industriales, su manejo se ajustará rmas oficiales mexicanas, a las leyes es y autoridades competentes.

Artículo 4. Para los efectos de este ordenamiento, se aplicarán las definiciones contenidas en la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y las siguientes:

- I. Acuífero: formación geológica subterránea. Permeable y saturada, la cual permite el almacenamiento y movimiento de cantidades de agua.
- II. Almacenamiento: acción y efecto de retener temporalmente residuos sólidos, en tanto se procesan para su aprovechamiento, se entregan al servicio de la recolección, o se dispone de ellos.
- III. Áreas comunes: el terreno, sótanos, pórticos, puertas de entrada, vestíbulos, galerías, corredores, escaleras, patios, jardines, escaleras, senderos y calles interiores y los espacios que se hayan destinado en las licencias de construcción como estacionamientos de vehículos, siempre que sean de uso general, además de los locales destinados a la portería, obras, instalaciones, aparatos y demás objetos que sirvan al uso y disfrute común de los condóminos.
 - IV. Autoridad: Dirección de Aseo Público.
 - V. Ayuntamiento: el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.
 - VI. Biodegradable: cualidad que tiene toda materia de tipo orgánico para ser metabolizada por medios biológicos.
 - VII. Bolsa de residuos: institución pública o privada, mediante la cual se informa al público de los residuos sólidos disponibles en la industria y el comercio, para su uso como insumo en un proceso industrial, con el propósito de aprovecharlos y disminuir, al

misı dos

VII dete les, don ciói

evit me: rad pos

> cio cor fac púl gac púl

X.

XI po de

XI

ob

XI

do

ca za tra

de

X in re

cc

X sı tiempo, la cantidad de residuos sóliponibles.

Centro de acopio: lugar estratégico inado por las autoridades municipaira la recepción de residuos sólidos ticos separados para su comercializareciclaje.

lasificación: método por el cual se lue los residuos sólidos municipales se en, mediante el almacenaje por sepapara facilitar su transportación y disón final.

ncesión: acto administrativo discre-, por medio del cual, el Ayuntamiento re a una persona jurídica o física ades para ejercer ciertas prerrogativas as con determinados derechos y oblines para la explotación de un servicio so o bienes del Municipio.

omposta: mejorador orgánico de suelos.

Composteo: acción de producir com-. Proceso de estabilización biológica fracción orgánica de los residuos sólibajo condiciones controladas, para er composta.

Concesionario: persona física o jurídia que se le otorga el servicio de limpiezolección, almacenamiento, transporte, niento, transferencia y disposición final s residuos sólidos municipales.

Confinamiento controlado: obra de niería para la disposición final de los uos sólidos no peligrosos, no doméstique garanticen su aislamiento definitivo.

Contaminante: todo elemento, materia, incia, compuesto, así como toda forma

de energía térmica, radiaciones ionizantes, vibraciones o ruido que al incorporarse o actuar en cualquier elemento del medio físico, alteran o modifican su estado y composición, o bien afectan la flora, fauna o la salud humana.

XVI. Contenedor: recipiente en el que se depositan para su almacenamiento o transporte, los residuos sólidos.

XVII. Cuerpos de agua: lagos, lagunas, acuíferos, ríos y sus afluentes directos o indirectos, permanentes o intermitentes, represas o embalses, cenotes, manantiales y en general las zonas marinas y otros cuerpos o corrientes de agua.

XVIII. Degradación: proceso de descomposición de la materia por medios físicos, químicos o biológicos.

XIX. Desechos sólidos inorgánicos: desecho que no es susceptible de ser descompuesto mediante la actividad metabólica de microorganismos como el plástico, los metales y vidrio.

XX. Desechos sólidos orgánicos: desecho susceptible de ser descompuesto mediante la actividad metabólica de microorganismos.

XXI. Disposición final: acción de depositar permanentemente los residuos sólidos municipales en sitios y condiciones adecuadas, para evitar daños a la salud o al medio ambiente, a para dar un tratamiento final de los mismos, como el reciclaje o la incineración.

XXII. Envasado: acción de introducir un residuo no peligroso en un recipiente, para evitar su dispersión o evaporación, así como facilitar su manejo.

XXIII. Flagrancia: momento en que el particular es sorprendido por la autoridad en el acto de cometer una infracción, o inmediatamente después de que la cometió.

XXIV. Generación: acción y efecto de producir residuos sólidos.

XXV. Generador: persona física o jurídica que como resultado de sus actividades produzcan residuos sólidos.

XXVI. Incineración: método de tratamiento que cosiste en la oxidación de residuos, vía combustión controlada.

XXVII. Ley: Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

XXVIII. Ley General: Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

XXIX. Lixiviados: líquidos provenientes de los residuos, los cuales se forman por reacción, arrastre o precolación y que contienen, disueltos o en suspensión, componentes de los mismos.

XXX. Manejo de residuos: el conjunto de acciones que integran el proceso de los residuos y que incluyen la clasificación, almacenamiento, recolección, transporte, rehuso, tratamiento, reciclaje, incineración y disposición final de los residuos sólidos.

XXXI. Manifiesto: documento autorizado por la autoridad, mediante el cual el generador mantiene un estricto control sobre el transporte y destino de sus residuos sólidos, el cual es revisado periódicamente por la autoridad municipal, para verificar el cumplimiento de las normas relativas.

XXXII. Medio ambiente: el conjunto ele-

mentos naturales o inducidos por el hombre, que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

XXXIII. Nivel freático: superficie de agua que se encuentra únicamente bajo el efecto de la fuerza de gravitación y que determina la zona de aeración, de la de saturación.

XXXIV. Norma Oficial Mexicana (NOM): el conjunto de reglas científicas p tecnológicas emitidas por el Instituto Nacional de Ecología y establece los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que debe observarse en el desarrollo de actividades o durante el uso y destino de bienes que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente.

XXXV. Pepena: proceso de separar manualmente los subproductos contenidos en los residuos sólidos.

XXXVI. Permeabilidad: propiedad que tiene una sección unitaria de terreno para permitir el paso de un fluido a través de ella sin deformar su estructura, bajo la carga producida por un gradiente hidráulico.

XXXVII. Reciclaje: método de tratamiento que consiste en la transformación de los residuos para fines productivos.

XXXVIII. Reciclaje directo: el aprovechamiento directo de los materiales recuperables, sin sufrir alteraciones importantes en su estado físico, composición química o estado biológico.

XXXIX. Reciclaje indirecto: el aprovechamiento de los materiales recuperados, sometidos a una transformación, permitiendo su utilización en forma distinta a su origen.

XL. Relleno sanitario: obra de ingeniería para la disposición final de residuos sólidos municipales, que garanticen su aislamiento definitivo sin alteraciones a los ecosistemas.

XLI. Recolección: acción y efecto de trasladar los residuos de los domicilios o sitios de almacenamiento a las estaciones de transferencia, instalaciones de tratamiento o sitios de disposición final.

XLII. Registro de generación: documento mediante el cual el generador manifiesta a la autoridad municipal, el volumen y las características de los residuos sólidos no domésticos generados.

XLIII. Ordenamiento: el presente ordenamiento.

XLIV. Residios sólidos (RS): cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control, tratamiento cuyo estado no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

XLV. Residuo sólido municipal (RSM): residuo sólido que proviene de las actividades que se desarrollan en casas habitación y que su generación no excede de 25 kilogramos por evento de recolección por vivienda. También se consideran los generados en sitios y vías públicas y en los mercados municipales, los desechos de oficinas, comercios, establecimientos de prestadores de servicios y escuelas.

XLVI. Residuos sólidos no peligrosos (RSNP): que comprende los dos tipos anteriores y los desechos de origen industrial no sujetos a la regulación de la Norma Oficial Mexicana NOM-52, así como los generados por demoliciones, construcciones, instalaciones, establecimientos de servicio y en

general todos aquellos generados en actividades municipales que no requieren técnicas especiales para su control y que su generación excede 25 kilogramos por evento de recolección.

XLVII. Residuos peligrosos (RP): aquellos residuos que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, biológico-infecciosas o irritantes, representen un peligro para el equilibrio ecológico o un riesgo al medio ambiente o a la salud.

XLVIII. Residuos Hospitalarios (RH): residuos sólidos biológico-infecciosos provenientes de hospitales, sanatorios, clínicas, centros de salud, veterinarias, funerarias o similares y a los que se refiere la Norma Oficial Mexicana NOM-87-ECOL-1995.

XLIX. Residuos Especiales (RE): se consideran residuos especiales:

- a) Los residuos sólidos peligrosos que son generados en pequeña escala (menos de 200 kilogramos por mes de un residuo individual o mil kilogramos por mes de varios residuos)
- b) Los residuos sólidos generados en establecimientos de atención médica, funerarias, laboratorios, clínicas, centros de salud, veterinarias, con excepción de los residuos radioactivos y los biológico-infecciosos.
- c) Los residuos resultantes de la desactivación de residuos sólidos peligrosos.
- d) Los residuos que sin ser peligrosos, requieran de un tratamiento y/o disposición especial.
- e) Las grasas y/o aceites lubricantes hidráulicos o dieléctricos usados.

- L. Residuo Incompatible (RI): aquel que al entrar en contracto ser mezclado con otros, reacciona produciendo calor o presión, fuego o evaporación, partículas, gases o vapores peligrosos, pudiendo ser esta una reacción violenta.
- LI. Selección: acción y efecto de separar los residuos sólidos con base en una clasificación previamente establecida.
- LII. Subproducto: lo constituyen los residuos sólidos que pueden ser comercializados, se sujetan a procesos de transformación como lo pueden ser el cartón, el papel, vidrio, metal, madera, tela y otros.
- LIII. Tratamiento: acción y efecto de transformar los residuos, por medio de la cual se combinan sus características, con la finalidad de evitar daños al medio ambiente o a la salud.
- LIV. Vía pública: calle, plaza o camino de cualquier especie abierto al libre tránsito de las personas o vehículos, sin más limitaciones que las impuestas por los ordenamientos en la materia.
- LV. Zona de aeración: aquella que está localizada debajo de la superficie del terreno, en la que las aperturas están parcialmente llenas de aire y agua retenida por atracción molecular.
- LVI. Zona de fracturación: aquella que presenta aperturas longitudinales en las rocas o en el suelo, conocidas como fracturas sin desplazamiento (diaclasas). Estas producen porosidad y permeabilidad de tipo secundario, dependiendo de su origen y se clasifican en fracturas de contracción, retención, enfriamiento, erupción y sísmicas o tectónicas.

LVII. Zona de saturación: aquella que se caracteriza por tener todos sus poros llenos de agua. Sus límites se fijan inmediatamente abajo de la zona de aeración y arriba de alguna capa permeable en la profundidad.

Artículo 5. Corresponde al Ayuntamiento:

- I. Los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, a través del Presidente Municipal.
- II. La concesión total o parcial de los servicios públicos a que se refiere la fracción anterior.
- III. La celebración de convenios con el Ejecutivo Estatal y con los ayuntamientos del estado, para la prestación de los servicios a que se refiere la fracción I de este artículo.
- IV. Concertar con los sectores social y privado la realización de campañas de limpieza y de educación ambiental.
- V. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las NOM.
- Artículo 6. Corresponde a la Dirección de Aseo Público las siguientes facultades:
- I. Prestar el servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos.
- II. Establecer la clasificación de los residuos sólidos municipales, así como difundirla para los efecto de aplicación del presente ordenamiento.
- III. Regular y vigilar la instalación y opera-

ción de los sistemas de almacenamiento, recolección, transporte, transferencia, selección, reciclaje, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos a que se refiere este ordenamiento.

IV. Requerir al solicitante la presentación de dictamen de la autoridad competente sobre las manifestaciones de impacto ambiental de los proyecto de instalaciones y procesos de transferencia, tratamiento, confinamiento o disposición final de residuos sólidos.

V. Recibir las solicitudes del generador y los concesionarios, para la realización de operaciones de manejo de residuos sólidos, así como evaluar y emitir su opinión para su autorización.

VI. Recibir solicitudes, estudiarlas y emitir su opinión para su autorización, para la construcción y operación de instalaciones para el tratamiento, confinamiento o eliminación de los residuos y vigilar su operación.

VII. Promover y organizar con las autoridades estatales y federales, así como con otras autoridades municipales, asociaciones, colegios profesionales, cámaras industriales, de comercio y otros organismos públicos, privados y sociales, programas y acciones que instruyan, motiven y organicen a los habitantes del municipio para el manejo adecuado de los residuos sólidos y para inducir su selección y clasificación por parte de quienes los generan.

VIII. Elaborar, difundir y aplicar los instructivos, formatos, cédulas y manuales para el cumplimiento de este ordenamiento.

IX. Establecer y mantener actualizado un sistema de información y estadística para la

toma de decisiones en lo concerniente a residuos sólidos.

X. Fomentar el desarrollo y establecer sistemas y procedimiento para el manejo y tratamiento de residuos sólidos, la incorporación de nuevas tecnologías y la mejora de los sistemas de comercialización, de tal forma que al aumentar el número de residuos a ser reciclados, se reduzca el volumen de residuos a disponer.

XI. Emitir las disposiciones técnicas que le sean solicitadas como parte del trámite para el otorgamiento de licencias o permisos en materia de padrón y licencias o para algún otro acto administrativo para lo cual se requieran.

XII. Inspeccionar, vigilar y en su caso sancionar, a quienes incurran en faltas o infracciones al presente ordenamiento.

XIII. Diseñar y construir con auxilia de la Dirección General de Obras Públicas, estaciones de transferencia, plantas de tratamiento de residuos sólidos y sitios de disposición final.

XIV. Vigilar que no se recolecten residuos peligrosos sin previa autorización de la autoridad federal competente, ni se dispongan junto con los no peligrosos.

XV. Instalar contenedores de residuos sólidos municipales., depósitos metálicos o similares, en los lugares que, con base en estudios, previamente se hayan seleccionado; así como supervisar en forma periódica el buen funcionamiento de los mismos.

XVI. Atender las quejas del público y dictar las medidas necesarias para su pronta solución.

XVII. Establecer las itinerarios, horarios y frecuencia en que debe prestarse el servicio público de limpia.

XVIII. Coordinarse con la Dirección de Ecología en materia del presente ordenamiento.

XIX. Elaborar programas de saneamiento, recolección, manejo y tratamiento de residuos sólidos municipales, incorporando estímulos económicos a través de la ley de ingresos a las colonias que participen y debiendo contar con el apoyo de la Dirección de Ecología.

XX. Proponer al Ayuntamiento las tarifas de operación de los rellenos sanitarios.

XXI. Operar o vigilar las concesiones los servicios municipales a que se refiere el artículo 5, fracción I del presente ordenamiento.

XXII. Vigilar la correcta disposición de los residuos municipales, domiciliarios y no peligrosos.

XXIII. La regulación de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos industriales y municipales que no estén considerados como peligrosos, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las normas oficiales mexicanas y sus disposiciones reglamentarias;

XXIV. Vigilar la correcta disposición de los residuos peligrosos conforme la normatividad federal, y en su caso, denunciar ante la autoridad competente las infracciones a las normas oficiales mexicanas, y llevar un registro de los permisionarios para el manejo de dichos residuos.

XXV. Formular y promover programas para la disminución y reciclado de residuos sólidos municipales.

XXVI. Las demás que le confieren este ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 7. Corresponde a la Dirección de Ecología, proponer los sitios donde se deben encontrar los rellenos sanitarios, atendiendo las indicaciones de la normatividad de ecología en vigor.

Artículo 8. Con el propósito de que las acciones que se realicen por parte de las autoridades en cumplimiento de este ordenamiento atiendan las normas en materia de ecología y protección al medio ambiente, las dependencias encargadas de su aplicación deberán observar los lineamiento y disposiciones administrativas que en su materia expida la Dirección General de Obras Públicas y la Dirección de Ecología, así como obtener de las mismas, las opiniones y dictámenes que fueren necesarias.

Artículo 10. Las autoridades administrativas del Municipio y las comisiones colegiadas y permanentes de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final y de Protección y Mejoramiento al Ambiente y de Desarrollo Sustentable, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevar a cabo las funciones de inspección y vigilancia de los servicios que hayan sido concesionados, para que se presten en forma adecuada y suficiente por parte de los concesionarios, en beneficio de la población, y se cumplan puntualmente las obligaciones legales y las que se determinen en los contratos o convenios correspondientes.

Artículo 11. Las comisiones edilicias de Limpia, Recolección, Traslado,

Tratamiento y disposición Final de Residuos y de Protección y Mejoramiento al Ambiente y de Desarrollo Sustentable y las dependencias competentes del ayuntamiento, mantendrán comunicación constante con la ciudadanía y con las autoridades educativas, a fin de que se tome conciencia de la conveniencia de mantener limpia la ciudad y el municipio en general, debiendo coordinar las campañas permanentes y obligatorias sobre el particular.

Artículo 12. El personal de la Dirección de Aseo Público debe portar su identificación oficial que contenga su fotografía, así como el nombre y la firma tanto del servidor público como de la autoridad municipal, a fin de que la población conozca los datos de quienes la atienden.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES GENERALES DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO

Artículo 13. Es obligación de los habitantes y visitantes, contribuir para que se conserven aseadas las calles, banquetas, plazas, sitios y jardineras de la cabecera municipal, delegaciones y demás localidades del municipio.

Artículo 14. El Municipio, debe establecer a través de sus dependencias de aseo público y participación ciudadana, los programas y actividades permanentes de aseo del municipio, a efecto de mantener limpia la ciudad y sus poblaciones, evitando que los desperdicios y residuos originen focos de infección y propagación de enfermedades, por lo cual puede celebrar convenios de cooperación y/o coordinación en

esta materia con otras instituciones públicas o privadas.

Artículo 15. Es obligación de los habitantes del municipio, entregar sus residuos sólidos debidamente clasificados a los camiones recolectores de la Dirección de Aseo Público.

Artículo 16. Es obligación de los locatarios de los mercados municipales, recolectar los residuos que se generen con la explotación de su giro, en los botes y recipientes que previamente se hayan instalado, así como depositarlos, al concluir sus labores en las unidades que la Dirección de Aseo Público instale o en los contenedores de residuos sólidos destinados para tal efecto.

Artículo 17. Queda estrictamente prohibido arrojar residuos sólidos, composteables e inorgánicos al drenaje del centro de acopio, en la inteligencia de que aquellos comerciantes que se dediquen a la elaboración y/o comercialización de frituras, chicharrones, carnitas y fritangas, deben contar un depósito especial para la grasa o residuos y hasta que ésta se solidifique; la deben depositar en los camiones recolectores, absteniéndose de arrojar tales líquidos al drenaje o la vía pública. Igualmente deben mantener aseado y libre de fauna nociva a su local.

Artículo 18. Los transportistas que realicen operaciones de carga y descarga en la vía pública, están obligados a realizar el aseo inmediato del lugar una vez terminadas las maniobras, siendo corresponsable de ello, el propietario de la mercancía o material.

Artículo 19. En las obras de construcción, los propietarios, contratistas o encargados, están obligados a proveer lo necesario para evitar que se diseminen los

es o escombros en la vía pública. de que dichos materiales deban permás tiempo del necesario, se debe y obtener autorización, de la on de Obras Públicas y dar aviso a la on de Aseo Público para que se as medidas emergente del caso.

Artículo 20. Los propietarios, admiores o encargados de giros de comy lubricantes, terminales de autobuleres y sitios de automóviles, deben orse de dar mantenimiento o efectuar s de reparación de vehículos en la vía o y cuidarán de la limpieza de las acerroyos de circulación frente a sus insnes o establecimientos.

Artículo 21. Los propietarios o ados de casas que tengan jardines o s, están obligados a transportar por propia las ramas, hojarascas y demás os sólidos, cuando su volumen lo te, a los sitios que previamente le la Dirección de Aseo Público o pagar esorería Municipal el servicio de limorrespondiente.

Artículo 22. Todo edificio, unidad acional o desarrollo multifamiliar, debe r con cuartos de depósitos cerrados que sus moradores depositen provisioente y de manera separada los residuos os que produzcan.

La Dirección de Obras Públicas no otorgar ningún permiso de construc-, si en los planos respectivos no aparelas instalaciones a que se refiere el afo anterior. Para tal efecto, la citada endencia, debe revisar los planos pro- os y en base a los lineamientos y dispones administrativas en la materia, emis por la Dirección de Obras Públicas,

deben autorizar el lugar más conveniente para que se concentren los residuos en los términos de este artículo, en un sitio que permita fácilmente su vaciado y limpieza, además de que no tengan acceso los animales domésticos y que garantice la no proliferación de fauna nociva, que pueda causar problemas de contaminación o salud.

Artículo 23. Cuando la recolección de los residuos sólidos municipales no se hagan al frente de un domicilio, sus moradores deben transportarlos a la esquina más próxima precisamente cuando el camión recolector anuncie su llegada, cerciorándose de que los residuos sean recogidos. Está estrictamente prohibido dejar los residuos en las esquinas o camellones.

Artículo 24. Los propietarios de casas, edificios y condominios, o en su caso, los inquilinos o poseedores, deben mantener limpio el frente y las banquetas del inmueble que poseen.

Artículo 25. Los propietarios o encargados de establecimientos comerciales, deben lavar las vitrinas, aparadores exteriores y banquetas antes de las diez horas, evitando que el agua del lavado corra por las banquetas.

Artículo 26. Los usuarios del servicio de limpieza pueden reportar las irregularidades que adviertan del mismo, para lo cual todos los vehículos del servicio público de aseo deben llevar anotado en lugar visible, el número económico de la unidad que preste el servicio y el teléfono de la oficina de quejas.

Artículo 27. La Dirección de Aseo Público debe convocar a los habitantes de las distintas colonias, fraccionamientos, unides habitacionales y poblados, al menos s veces al año, para recolectar residuos mésticos tales como muebles y colchones ejos, así como otros aparatos domésticos servibles que por su tamaño no sean recotados dentro del servicio normal, por lo al este es considerado como un servicio aseo especial.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES

Artículo 28. Quedan comprendidos ntro de este capítulo del presente ordenaento, los residuos sólidos municipales que generan en casas y conjuntos habitaciona-, mercados, escuelas, oficinas y demás insaciones públicas municipales, parques y dines, en sitios, servicios y vías públicas.

Artículo 29. La autoridad debe de amover que la generación de los residuos lidos municipales sea racional y mínima, ra lo cual debe inhibir en lo posible, el uso cesivo de envases, empaques y productos sechables.

Artículo 30. La autoridad debe estiılar la fabricación y utilización de empaes y envases cuyos materiales permitan lucir la generación de los residuos sólidos unicipales.

Artículo 31. El generador de resios sólidos municipales de origen habitanal debe almacenar separadamente los siduos composteables, los reciclables y los e no son aprovechables. Los residuos composteables son aquellos que pueden ser metabolizados por los medios biológicos y cuya lista descriptiva, aunque no limitativa, es la siguiente: restos de comida, restos de jardinería, hojas, ramas, madera, frutas y verduras no aptas para consumo humano.

Los residuos potencialmente reciclables son entre otros: el vidrio de botellas en colores verde, ámbar y transparente, sin incluir los vidrios de focos, tubos fluorescentes, espejos o parabrisas de automotores; papel, cartón, plásticos como PET, polietileno de alta y baja densidad, polipropileno y otros similares; aluminio, latas de acero y metales ferrosos, los cuales deben almacenarse limpios de residuos peligrosos.

Los residuos no aprovechables son aquellos que no tienen un uso potencial posterior, entre los que se encuentran: los residuos sanitarios, pañales desechables, poli estireno, papel higiénico, tollas femeninas, gasas y algodones usados, tetraempaques y los demás que no estén incluidos en las otras clasificaciones.

Artículo 32. Cuando los residuos posean características de residuos peligrosos, deberán ser almacenados en un envase de plástico cuidadosamente cerrado y lleno sólo a la mitad, en tanto son utilizados o no haya un servicio de recolección especial. No obsta que sean generados en muy pocas cantidades. Estos residuos pueden consistir en: restos de pintura, insecticidas, pesticidas, aceite lubricante usado, anticongelante, productos químicos de limpieza, cosméticos, pilas y baterías, adelgazador o tiner, solventes, ácidos, medicinas caducas y adhesivos.

Artículo 33. En caso de utilizar contenedores para almacenar residuos, deben ser identificados con el siguiente código de colores: verde para los residuos compostables; azul para los potencialmente reciclables y rojo para los no aprovechables, entre los que se incluyen los residuos sanitarios.

Los contenedores ubicados en los centros de acopio para la recepción clasificada de residuos reciclables como son el vidrio, metal, plásticos y otros, deben ser clasificados con los colores siguientes: amarillo para el papel y cartón; blanco para vidrio; gris para metales y café para plásticos.

CAPÍTULO II DEL SERVICIO PÚBLICO MUNICIPAL DE BARRIDO, RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE

Artículo 34. El barrido de calles y áreas públicas como plazas, jardines y parques, así como la recepción y transportación de los residuos respectivos; la cremación, entierro de cadáveres animales que existan en la vía pública; el manejo y transportación de los residuos sólidos no peligrosos que generen los comercios, industria o instituciones sujetos al pago de un derecho; la disposición final de los residuos sólidos recolectados y separados conforme lo previsto en el artículo 9 de este ordenamiento, así como la supervisión, inspección y vigilancia en la materia, esta a cargo de la Dirección de Aseo Público del Municipio.

Artículo 35. La recolección domiciliaria comprende hasta 25 kilogramos por domicilio, por cada evento de recolección y se efectúa al menos dos veces por semana.

Artículo 36. La frecuencia, hora y lugares de recolección los fija la Dirección de Aseo Público, de acuerdo a lo señalado

por el artículo anterior, conforme su programa de operación.

Artículo 37. Los residuos sólidos municipales que recolecte y transporte el Municipio, o reciba en sus instalaciones para su tratamiento, o disposición final, pasan a ser de su dominio privado.

Artículo 38. El Municipio puede prestar los servicios de recolección de residuos no peligrosos bajo la denominación de aseo contratado, por el cual debe cobrar los derechos que señala la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 39. Los vehículos que transporte residuos sólidos municipales, sean de servicio público o de concesionario, deben cumplir con los siguientes requisitos:

I. El vehículo debe contar con una caja hermética y protegida que impida la salida accidental de los residuos o sus lixiviados. Sólo los residuos consistentes en ramas de árboles, que se generen en parques y jardines, podrán recolectarse en vehículos abiertos, siempre y cuando no transgredan otros ordenamientos, ni pongan en riesgo a terceras personas o en sus bienes.

II. Debe de portar en lugar visible una identificación con el número de la unidad, compañía o institución propietaria y el número de teléfono para quejas.

Artículo 40. Los vehículos que transporte residuos no pueden descargar su contenido en lugares que no estén autorizado por el Ayuntamiento. La violación de esta disposición amerita la aplicación de las sanciones previstas en este ordenamiento.

Artículo 41. Para que se autorice el establecimiento de estaciones de transferen-

cia de residuos sólidos municipales, se debe contar con el estudio de impacto ambiental aprobado por la Dirección de Ecología, en el que se especifique:

- I. La ubicación de los centros de gravedad de las zonas de recolección.
- II. Los vehículos de transferencia que se emplearán, señalando su número, tipo y capacidad.
- III. Croquis y dimensiones del área de maniobra y descarga.
- IV. Las horas pico de llegada de los camiones.
- V. Los equipos de captación y alimentación que se utilizarán, señalando su número, tipo y capacidad.
- VI. Características de las instalaciones de mantenimiento.
- VII. Descripción y funcionamiento de los sistemas de comunicación, intercomunicadores, radio y semáforos que se deben emplear.

VIII. Los controles de la contaminación de polvos, olores y voladura de residuos que se van a emplear. Para el control del polvo, se debe contemplar la instalación de extractores de aire junto a la zona de descarga, con aspersión de agua –rocío- sobre los sitios en donde se origina el polvo u otros métodos técnicamente aprobados por la autoridad competente.

Para el control de olores, se deben lavar diario todos los sitios donde se puedan acumular los residuos, para lo cual se debe prever el drenaje adecuado y la recirculación de agua.

IX. La estación debe contener un pararrayos y sistemas de extinción de incendios.

En el caso de hidrantes, deben contener un presión mínima de 6 kilogramos por centímetro cúbicos, durante 15 minutos.

- X. Se deben señalar las áreas previstas para la circulación de trailers, camiones recolectores y peatones.
- XI. En caso de cruces de circulación dentro de la estación, éstos no se deben permitir.
- XII. Se deben observar los radios de giro de los camiones de recolección y de los trailers, semi remolques —en el tamaño y diseños de los caminos internos—.
- XIII. La velocidad interior de la estación no deberá de exceder de diez kilómetros por hora.
- XIV. Se debe considerar la instalación de una caseta de control en el patio de descarga, que al mismo tiempo permita la observación y vigilancia del patio de carga. Además, se debe de dotar de amplia iluminación y ventilación natural al patio de descarga.
- XV. Debe contar con una báscula y ubicar la caseta de control de la báscula en posición que permita la reducción de la velocidad de los vehículos de recolección.
- XVI. Se debe disponer de áreas suficientes para las oficinas de administración, sanitarios, talleres de mantenimiento y vestidores.
- **XVII.** Se deben prever barreras formadas por árboles y una zona de amortiguamiento a la redonda de las instalaciones.
- **XVIII.** Se debe prever una capacidad de almacenamiento adicional para casos de emergencia.

CAPÍTULO III DEL TRATAMIENTO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES

Artículo 42. El Ayuntamiento debe ver y llevar a cabo en su caso, la inson y operación de centros de acopio recibir los residuos potencialmente ables.

Artículo 43. Estos centros de acopio contar con piso impermeable; tener io suficiente y estar registrados y autos por el Ayuntamiento. El almacena-o de los subproductos deber realizarse ma separada.

Artículo 44. El Municipio debe pror y llevar a cabo en su caso, las accioe reciclaje de residuos, estimulando el lecimiento de mercados de materiales perados, la difusión y aplicación de tecgías apropiadas referentes al reciclaje y eneficio de estímulos fiscales a las esas que procesen materiales recupera-

Artículo 45. Las plantas de separay composteo de residuos sólidos muniles deben contar con la autorización del ntamiento, la cual se otorga en consideón, a un estudio del impacto ambiental y opinión técnica de la Dirección de logía del Municipio; así como los demás iisitos que las leyes y ordenamientos de lateria establezcan.

CAPÍTULO IV DE LA DISPOSICIÓN FINAL DE SIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES

Artículo 46. La disposición final de duos sólidos municipales debe realizarse

únicamente en los rellenos sanitarios autorizados por el Ayuntamiento. No se debe permitir en ningún tipo de tiradero a cielo abierto. La persona o personas que sean sorprendidas depositando residuos sólidos a cielo abierto, debe ser sancionadas conforme a lo establecido por este ordenamiento.

Artículo 47. La selección, localización, diseño, construcción y operación de relleno sanitario deberá cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.

Artículo 48. Los lixiviados que se originen en las áreas de almacenamiento, tratamiento y/o disposición final de residuos, deben recolectarse y tratarse para evitar la contaminación del ambiente y posibles daños a la salud.

Artículo 49. Los residuos que son clasificados como peligrosos por sus características físicas, químicas o biológicas, de acuerdo a lo establecido por las normas técnicas ecológicas correspondientes, son de jurisdicción federal y son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TÍTULO TERCERO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS Y ESPECIALES

CAPÍTULO I DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS

Artículo 50. Son residuos sólidos no peligrosos los generados como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:

I. Comerciales y de servicios que excedan veinticinco kilogramos por evento de recolección.

. Industriales, agrícolas, de construcción y de molición, que no sean de competencia federal.

I. Lodos provenientes de plantas de trataiento de aguas caracterizados como resiios sólidos, así como los azolves de estanies, canales a cielo abierto, presas y bordos.

El generador de este tipo de residuos eberá registrarse ante la Dirección de Aseo iblico del Municipio.

Artículo 51. Los generadores de los siduos sólidos no peligrosos deben evitar mezcla de los mismos.

Artículo 52. La autoridad municipal ebe promover la generación racional de los siduos sólidos no peligrosos y la difusión e actitudes, técnicas y procedimientos para rehuso y reciclaje de este tipo de residuos.

Artículo 53. La autoridad municipal ebe promover la reducción en la generaón de residuos sólidos no peligrosos, tanto 1 la cantidad como en el grado de riesgo prencial de los mismos.

Artículo 54. El generador debe de evar una bitácora mensual de la generación e residuos, de acuerdo al formato que la utoridad municipal determine, el cual estai obligado a conservar en su domicilio enerador de este tipo de residuos, para ualquier requerimiento de la autoridad ompetente.

CAPÍTULO II DEL ALMACENAMIENTO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS

Artículo 55. Los residuos sólidos no eligrosos deben ser clasificados y almace-

nados en forma separada, sin causar molestias a terceros en sus personas o en sus bienes.

Artículo 56. Los residuos generados en obras de construcción y urbanización, deben depositarse en lugares adecuados, son contravenir éstas y otras disposiciones en la materia.

Artículo 57. Los generadores de residuos sólidos no peligrosos que habitualmente sobrepasen un volumen de treinta metros cúbicos, deben contar con áreas específicas de almacenamiento a granel, o contenedores cerrados para tal efecto, hasta el momento de su recolección. Los sitios de almacenamiento deben reunir al menos las siguientes características de seguridad:

- I. Encontrarse en lugar ventilado.
- II. Los contenedores deben construirse con materiales duraderos y tener un señalamiento en lugar visible, en donde se indique la clase de residuos que contienen.
- III. Los residuos no deben ser mezclados con residuos de distinta clasificación ni con otras substancias, con mayor razón si estos se catalogan como peligrosos o no compatibles.
- IV. En caso que los residuos no peligrosos se mezclen con residuos o substancias catalogadas como peligrosas, debe de aplicarse la legislación y normatividad federal sobre su manejo y el generador está obligado a dar parte a la Dirección de Ecología del Municipio y Dirección de Aseo Público.

Las autoridades deben establecer las condiciones particulares de almacenamiențto, de acuerdo al tipo de residuo que se trate.

CAPÍTULO III DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS NO PELIGROSOS

Artículo 58. Toda persona física o jurídica, pública o privada, puede prestar los servicios de recolección y transporte de residuos no peligrosos. Para tal efecto, deben contar con la autorización y el registro de la Dirección de Aseo Público, que para otorgarlos debe tomar en cuenta la capacidad técnica, administrativa y financiera del solicitante.

Artículo 59. Para obtener la autorización y registro que se menciona en el artículo anterior, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, deben presentar ante la dirección de Aseo Público, la siguiente información y documentación:

- I. El proyecto de recolección y transporte de residuos sólidos que pretenden llevar a cabo, especificando objetivos, actividades y recursos, así como los antecedentes que acrediten su capacidad para prestar el servicio.
- II. Solicitar al generador de los residuos que transporta, una copia de su registro ante la Dirección de Aseo Público.
- III. Sujetarse a las disposiciones sobre seguridad e higiene en el trabajo que correspondan, así como las que resulten aplicables en materia de tránsito y de comunicaciones y transporte.
- IV. Presentar a la Dirección de Aseo Público, un informe semestral de los residuos no peligrosos que haya transportado durante dicho período.
- V. Precisar en el informe que se indica, cuál

fue el destino final de los residuos que transportó.

- VI. Evitar que se derramen los residuos sólidos durante su transportación, siendo responsable de los daños que llegaren a ocasionar por tal motivo.
- VII. Refrendar cada año su registro ante la Dirección de Aseo Público, mediante la presentación de la solicitud y del informe respectivo.

CAPÍTULO IV DEL TRATAMIENTO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS POR PARTE DE LOS GENERADORES

Artículo 60. Los generadores de los residuos sólidos recuperables y/o reciclables pueden llevar a cabo directamente su aprovechamiento o ceder sus derechos a terceras personas, para lo cual debe informar previamente a la Dirección de Aseo Público.

Artículo 61. Las actividades de recuperación, separación y embarque de subproductos susceptibles de reciclables deben observar lo siguiente:

- I. El almacenamiento de los subproductos debe realizarse en forma separada.
- II. En las operaciones de reciclaje y tratamiento de subproductos, debe llevarse una bitácora mensual sobre el manejo de los residuos, señalando el peso y/o volumen y su destino final.
- III. Los residuos no aprovechables resultantes del reciclo directo e indirecto deben depositarse en rellenos sanitarios y/o confinamientos autorizados por la dirección de Aseo Público y la Dirección de Ecología.

CAPÍTULO V DE LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS NO PELIGROSOS

Artículo 62. La disposición final de los residuos sólidos no peligrosos pueden ser, según las características de los residuos y lo que determine la autoridad municipal:

- I. Relleno sanitario.
- II. Confinamiento controlado.

Artículo 63. Queda estrictamente prohibida la quema de residuos a cielo abierto.

Artículo 64. Está prohibido mezclar residuos no peligrosos o especiales, con residuos sólidos municipales.

Artículo 65. Los rellenos sanitarios, los sitios de almacenamiento de transferencia y los lugares de confinamiento controlado deben cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.

Artículo 66. El ayuntamiento debe promover, y en su caso, llevar a cabo, la construcción de lugares de confinamiento controlado por residuos sólidos no peligrosos.

Artículo 67. La selección, diseño, construcción y operación de lugares para confinamiento controlado deben considerar cuidadosamente la manifestación de impacto ambiental presentada para su autorización a la Dirección de Ecología.

Artículo 68. Los lugares determinados para confinamiento controlado debe reunir las siguientes características:

I. Estar situado a una distancia mayor de diez metros del nivel freático.

- II. Estar ubicado a un distancia de un kilómetro y aguas debajo de las zonas de recarga de acuíferos o abastecimiento de agua potable.
- III. Estar ubicado a una distancia mínima de quinientos metros del límite de la zona de fracturación.
- IV. El suelo debe reunir determinadas características de impermeabilidad y de remoción de contaminantes, representadas por el coeficiente de permeabilidad de diez centímetros por segundo y por la capacidad de intercambio catiónico de 30 meq/100 gramos.
- V. El sitio debe tener una vida útil estimada de siete años como mínimo.
- VI. El lugar debe estar ubicado a una distancia mayor de quinientos metros de los cuerpos de agua y áreas en donde se localicen drenajes naturales.
- VII. El sitio debe estar ubicado a una distancia mayor a un kilómetro del área urbana más cercana, de fácil y rápido acceso por carreteras y caminos transitables en cualquier época del año, a una distancia mayor de un kilómetro de las vías de comunicación terrestre y fuera de las áreas naturales protegidas, así como del área de influencia de aeropuertos, de los derechos de vía de oleoductos o gasoductos, de las líneas de conducción de energía eléctrica y área de almacenamiento de hidrocarburos.
- VIII. Contar con un sistema adecuado de drenaje natural, independientemente, de la red de drenaje pluvial con que se debe equipar.
- IX. La pendiente media del terreno natural del sitio no debe ser mayor del treinta por

ciento y debe estar protegido contra los procesos de erosión hídrica.

X. Para calcular el coeficiente total de calidad ambiental, se debe tomar en cuenta los índices que por cada factor se indican en la siguiente tabla:

Factores	Coeficiente
Profundidad de freático	.20
Zona de recarga	.17
Ubicación con respecto de áreas de fracturación	.14
Vida útil	.12
Permeabilidad	.11
Topografia	.08
Más de un kilómetro de cuerpos de agua	.06
Más de un kilómetro del área urbana	.05
Drenaje	.04
Material de cubierta	.03
	1.00

- X. Para determinar las condiciones de los factores previstas en este ordenamiento, se deben llevar a cabo los siguientes estudios:
- a) Estudio geofísico para determinar el tipo de suelo o su estratigrafía
- b) Estudio geohidrológico para conocer la profundidad a la que se encuentra el agua

subterránea, así como la que se refiere a la velocidad de los escurrimiento o flujo de la misma.

Artículo 69. Una vez depositados los residuos sólidos no peligrosos, los administradores o encargados del confinamiento deben presentar a la Dirección de Aseo Público un reporte mensual con la siguiente información:

- I. La cantidad, volumen y naturaleza de los residuos sólidos no peligrosos confinados durante el período del informe.
- II. La fecha de disposición final de estos residuos.
- III. La ubicación del sitio de disposición final.
- IV. Los sistemas de disposición final utilizados.

Artículo 70. Los lixiviados que se pudieran originar en áreas de almacenamiento, tratamiento y/o disposición final, deben recolectarse y tratarse, para evitar la contaminación del ambiente y el deterioro de los ecosistemas.

Artículo 71. Ningún residuo que se haya depositado en alguno de los sistemas de disposición final previstos por este orde namiento debe salir del mismo, excepto cuando hayan sido depositados temporal mente con motivo de una emergencia.

Artículo 72. Las llantas de desecho deben ser trocadas para su disposición final se debe disponer de celdas especiales para evitar su mezcla con otros residuos y cubrir se diariamente con material inerte, para que no se originen incendios.

Artículo 73. La disposición final d

lodos provenientes de plantas de tratamiento, desazolve de presas, estanques y procesos industriales, cuya caracterización corresponda a un residuo sólido no peligroso y que no pueda ser utilizado en la agricultura, debe llevarse a un confinamiento controlado, en un celda independiente para evitar que se mezclen con otro tipo de residuos.

TÍTULO CUARTO DE LOS RESIDUOS ESPECIALES Y HOSPITALARIOS

CAPÍTULO I DE LOS RESIDUOS ESPECIALES

Artículo 74. La Dirección de Aseo Público y la Dirección de Ecología, deben promover la generación racional de los residuos especiales, tanto en la cantidad como en el grado de peligrosidad potencial de los mismos. Así como la incorporación de actitudes, técnicas y procedimiento para su manejo, rehuso y reciclaje.

Los generadores de residuos especiales deben cumplir con las disposiciones siguientes:

- I. Tramitar su registro como generador de los residuos especiales ante la Dirección de Aseo Público.
- II. Separa los residuos, evitando que se mezclen varios tipos de residuos entre sí.
- III. No almacenar este tipo de residuos por un período mayor a noventa días, o en una cantidad mayor a tres mil kilogramos.
- IV. Los sitios de almacenamiento deben cumplir con los requisitos señalados en la normatividad federal sobre residuos peligrosos.

- V. El generador debe llevar un bitácora mensual sobre la generación de residuos, la cual debe conservar en su domicilio para cualquier requerimiento de la autoridad competente.
- VI. El generador debe presentar a la Dirección de Aseo Público, los reportes semestral sobre el destino de los residuos.

Artículo 75. Los recolectores y transportistas de residuos especiales deben cumplir con las disposiciones siguientes:

- I. Obtener previamente al inicio de sus actividades, la autorización y registro de la Dirección de Aseo Público, presentado para tal efecto el proyecto de recolección y transporte de los residuos, el programa de capacitación de personal responsable del manejo de residuos especiales y del equipo relacionado con éste y el programa para atención a contingencias, los cuales deben ser analizados por las direcciones de Aseo Público y de Ecología, para expedir la autorización.
- II. Iniciada la prestación del servicio, debe solicitar a los generados cuyos residuos recolecte y transporte, copias de su registros ante las autoridades competentes.
- III. Sujetarse a las disposiciones sobre seguridad e higiene en el trabajo que correspondan, así como las que resulten aplicables en materia de tránsito, comunicaciones y transporte.
- IV. Remitir a la Dirección de Aseo Público un informe semestral sobre los residuos especiales transportados durante el período correspondiente.
- V. Indicar en el mencionado reporte cuál fue el destino final de los residuos.

VI. Asegurarse de que no se derramen residuos durante su recolección y transporte.

VII. Refrendar cada años su registro ante la Dirección de Aseo Público con el reporte anterior, el destino o disposición final de los residuos especiales debe contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CAPÍTULO II DE LOS RESIDUOS HOSPITALARIOS

Artículo 76. Los residuos hospitalarios deben manejarse de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana respectiva, la cual establece las disposiciones para la separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos biológico-infecciosos.

De acuerdo a esta norma, los residuos deben ser separados y envasados conforme a lo señalado en la siguiente tabla:

Tipo de residuo

5.1 Sangre

Estado

Físico

Envasado

Bolsa de plástico

Color

Rojo

Sólidos °5.2 Cultivos plásticos y cepas almacenadas de agentes infecciosos

5.4 Residuos no anatómicos derivados de la atención a pacientes y los laboratorios.

Artículo 77. Los residuos hospitalarios envasados deben rotularse con el símbolo universal de riesgo biológico y la leyenda «Peligro, residuos peligrosos biológico-infecciosos». Estos residuos deben almacenarse en contenedores con tapa. Artículo 78. Los residuos hospitalarios no deben mezclarse con ningún otro tipo de residuos durante su almacenaje y transporte.

Artículo 79. Los métodos de tratamiento serán autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del Instituto Nacional de Ecología y deben garantizar la eliminación de organismos patógenos. Los residuos patológicos deben ser incinerados.

Artículo 80. Las direcciones de Aseo Público y de Ecología pueden inspeccionar y vigilar, previo acuerdo de coordinación que el Ayuntamiento celebre con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la Secretaría de Salud, la observancia de la Norma Oficial Mexicana que establece los requisitos para la clasificación, separación y disposición final de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que se generen en establecimientos que presten atención médica humana y zootécnica.

TÍTULO QUINTO DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS MEDIDAS PARA EVITAR LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

Artículo 81. La Dirección de Aseo Público debe de proponer a la Dirección General de Obras Públicas, las medidas tendientes a evitar la contaminación del suelo y la contaminación de los mantos freáticos, para que dichas propuestas se integren en los programas de desarrollo urbano y el ordenamiento ecológico local.

Artículo 82. Los criterios para pre-

venir y controlar la contaminación del suelo, se deben considerar en los siguientes casos:

- La ordenación y regulación del desarrollo urbano.
- II. La operación de los sistemas de limpia y de disposición final de residuos municipales en rellenos sanitarios.
- III. La generación, manejo y disposición final de residuos sólidos, industriales y peligrosos, así como en las autorizaciones y permisos que al efecto se otorguen.

Artículo 83. Los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos, deben reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I. La contaminación del suelo.
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos.
- III. Las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación.
- IV. Los riegos y problemas de salud.

Artículo 84. El Municipio debe prever y vigilar que toda descarga, depósito o infiltración de sustancias o materiales contaminantes en los suelos deben sujetarse a lo que dispone la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales, sus disposiciones reglamentarias y las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 85. Los plaguicidas, fertilizantes y demás materiales peligrosos, quedan sujetos a las Normas Oficiales

Mexicanas que expida el Gobierno Federal. a través de sus distintas dependencias.

Artículo 86. Cuando la generación, manejo o disposición final de materiales o residuos peligrosos, produzca contaminación del suelo, los responsables de dichas operaciones deben de llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones de los mismos, con el propósito de que éste pueda ser destinado a alguna de las actividades previstas en el programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulte aplicable, para el predio o zona respectiva.

TÍTULO SEXTO DE LAS CONCESIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS CONCESIONES

Artículo 87. El Ayuntamiento puede concesionar los servicios de recolección y transporte; tratamiento y disposición final de residuos sólidos, en forma integral o por separado, según lo estime conveniente, y queda facultado para realizar la inspección y vigilancia de la operación, a fin de que el servicio se preste de manera adecuada y constante, de conformidad a lo señalado por este ordenamiento y en beneficio de la población.

Artículo 88. Las asociaciones vecinales que deseen llevar a cabo la recolección y transporte de los residuos sólidos municipales, podrán hacerlo siempre y cuando celebren un convenio con el Ayuntamiento, en términos que señala el Ordenamiento de Participación Ciudadana, a través de las organizaciones jurídicas previstas en el mismo, debiendo acreditar su capacidad técnica, administrativa y financiera para tal efecto. Artículo 89. El Ayuntamiento puede concesionar los servicios de recolección, transporte; tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales y para ello, en el contrato de concesión debe incluirse:

I. La capacidad técnica, administrativa y financiera de la persona física o jurídica a quien se vaya otorgar la concesión.

II. El tiempo por el cual se otorga la concesión.

III. Los derechos y obligaciones del concesionario.

IV. Cumplir con la normatividad y normas técnicas que la autoridad le señale para la prestación del servicio que se trate.

V. La forma de autorizar al concesionario las tarifas que propongan el concesionario, debiendo ser siempre el Ayuntamiento quien las autorice y proponga al Congreso del Estado, para su inclusión en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal del que se trate.

VI. El derecho irrenunciable del Ayuntamiento para revocar la concesión otorgada por las siguientes causas:

- a) No se preste el servicio público concesionado de manera uniforme, regular y continua.
- b) Incumplimiento de las obligaciones incluidas en el contrato de concesión.
- c) La pérdida de la capacidad técnica, administrativa y financiera.
- d) No dar mantenimiento a las instalaciones que impliquen una mala prestación del servicio concesionado.

VII. Determinar con precisión el bien o servicio materia de la concesión y los bienes que se afecten a la prestación del servicio por el concesionario.

VIII. Las sanciones que puede ser acreedor el concesionario, en el caso de incumplimiento del contrato de concesión.

IX. Establecer las condiciones bajo las cuales los usuarios pueden utilizar los bienes y servicios.

X. Determinar la fianza o garantía que deba de otorgar el concesionario.

Artículo 90. En el contrato concesión, se deben tener por puestas aunque no se expresen, las siguientes cláusulas:

I. La facultad del Ayuntamiento de modificar en todo tiempo, la organización, modo o condiciones de la prestación del servicio público.

II. La de inspeccionar la ejecución de las obras y la explotación del servicio.

III. La de que todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera el concesionario para la prestación del servicio público, se considerarán destinados exclusivamente a los fines del mismo.

IV. El derecho del Ayuntamiento, como acreedor singularmente privilegiado, sobre todos los bienes muebles e inmuebles destinados a la prestación del servicio público.

V. La obligación del concesionario de prestar el servicio público de manera uniforme, continua y regular.

VI. La de reemplazar todos los bienes nece-

sarios para la prestación del servicio público, o de ejecutar todas las obras de reparación, conservación y reconstrucción, para le regularidad y continuidad del servicio.

VII. La de que el ejercicio de los derechos de los acreedores del concesionario, aun en el caso de quiebra, no podrá traer como consecuencia la suspensión o interrupción del servicio público.

VIII. La de prestar el servicio público a toda persona que lo solicite, conforme a la naturaleza del servicio que se trate, y de acuerdo con los precios o tarifas aprobadas.

IX. La obligación del concesionario de someter a la aprobación del Ayuntamiento, los contratos de crédito, prenda, hipoteca, emisión de obligaciones, bonos o cualquiera otra, para el financiamiento de la empresa.

X. La prohibición de enajenar o traspasar la concesión, o los derechos de ella derivados, o de los bienes empleados en la explotación, sin previo permiso y por escrito del Ayuntamiento.

Artículo 91. Las concesiones sobre bienes o servicios públicos municipales no pueden ser objeto en todo o en parte, de subconcesión, arrendamiento, comodato, gravamen o cualquier acto o contrato por virtud del cual, una persona distinta al concesionario goce de los derechos derivados de tales concesiones.

Artículo 92. El otorgamiento de concesiones, así como los derechos y obligaciones derivados de la concesión, sólo pueden cederse con la autorización previa y expresa del Ayuntamiento, mediante el voto de la mayoría calificada de sus integrantes, y exigiendo al concesionario que reúna

como mínimo, los mismos requisitos y condiciones que se tuvieron en cuenta para el otorgamiento de la concesión respectiva.

Artículo 93. Las concesiones de bienes y servicios públicos se extinguen por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Vencimiento del término.
- II. Renuncia del concesionario.
- III. Desaparición del bien objeto de la concesión.
- IV. Nulidad.

V. Cualquiera otra prevista en el contrato concesión u otros ordenamientos en la materia.

Artículo 94. Todos los bienes muebles e inmuebles que sean utilizados por el concesionario o que éste los haya adquirido bajo el régimen de concesión, una vez extinguida la concesión por cualquier causa, dichos bienes pasaran a formar parte del dominio público del Ayuntamiento, previo avalúo y pago correspondiente al concesionario del que se trate.

TÍTULO SÉPTIMO EDUCACIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I DE LA PROMOCIÓN E INFORMACIÓN

Artículo 95. Las direcciones de Aseo Público y de Ecología deben promover las acciones de reducción, separación, reutilización, reciclaje, manejo y disposición adecuada de los residuos sólidos entre todos los sectores de la población para lo cual puede utilizar los medios de comunicación y recursos disponibles.

Artículo 96. Es obligatorio para las dependencias de la administración municipal a dar el ejemplo a través de la selección de los productos que consuma y el diseño de los procedimientos de trabajo, a fin de que se elijan en la medida de lo posible productos durables, reutilizables o recuperables, o bien que sean productos reciclados y que en comparación con otros productos, sean menos contaminantes.

Asimismo, en los trámites internos, circulares, oficios, memorándums, comunicados y otros análogos, deben realizarse en hojas de papel que ya hubiesen sido utilizadas, haciendo las comunicaciones a que se refiere este párrafo del lado del papel que aún no ha sido utilizado.

Artículo 97. La Dirección de Aseo Público debe mantener informada en forma periódica a la población de la situación del manejo de los residuos en el municipio.

Artículo 98. Los prestadores del servicio de manejo de residuos, ya sean públicos y privados, deben informar y capacitar periódicamente a su personal acerca de los métodos de trabajo para una adecuada operación del servicio.

Artículo 99. Las direcciones de Aseo Público y de Ecología deben realizar estudios y promover entre la población y sus servidores públicos, acciones tendentes a:

- I. Reducir la generación de residuos sólidos, destacando las ventajas económicas y ambientales de tal acción.
- II. El uso de los métodos de recolección y separación de residuos que optimicen la utilización de la infraestructura de tratamiento y manejo de los residuos.

- III. Incentivar el manejo adecuado de residuos sólidos, mediante su reutilización y reciclaje potencial, a través de estímulos fiscales u otros similares, que propongan al Ayuntamiento.
- IV. Promover entre las asociaciones de vecinos, el establecimiento y operación de sistemas de comercialización de residuos sólidos potencialmente reciclables con particulares, que les generen recursos para la realización de obras en beneficio de las propias colonias.
- V. Celebrar convenios con autoridades o instituciones educativas para la realización de programas de educación ambiental especialmente en los niveles de educación básica.

CAPÍTULO II DE LAS ACCIONES Y PREVENCIÓN EN MATERIA DE ASEO

Artículo 100. El saneamiento y limpieza de lotes baldíos comprendidos dentro de la zona urbana, es obligación de sus propietarios. Cuando no se cumpla estas disposiciones, la Dirección de Aseo Público, se hará cargo de ello, sin perjuicio de la aplicación de las multas a que se hagan acreedores los propietarios y de la obligaciones de resarcir al ayuntamiento, el importe de los gastos que el saneamiento y limpieza de su lote haya ocasionado.

Artículo 101. Es obligación de los propietarios de lotes baldíos o fincas desocupadas ubicados dentro del perímetro urbano, mantenerlos debidamente bardeados y protegidos, para evitar que se arrojen residuos que los conviertan en lugares nocivos para la salud o seguridad de las personas.

Artículo 102. El personal de la Dirección de Aseo Público debe de llevar a cabo de inmediato las acciones de limpieza y saneamiento de los lugares públicos que resulten afectados por siniestros, explosiones, derrumbes, inundaciones o arrastres de residuos por las corrientes pluviales. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan exigirse a los causantes de éstos, en caso de que los hubiere.

El retiro de escombros y residuos de la vía pública es a cargo del propietario de la obra de construcción que los haya originado o del responsable de la misma.

Artículo 103. Por ningún motivo se debe permitir que los residuos que se produzcan al desazolvar alcantarillas, drenajes o colectores permanezcan en la vía pública por más tiempo del estrictamente necesario para se recogidos.

Artículo 104. Los troncos, ramas, follajes de plantas y residuos de jardines, huertas, parques, viveros e instalaciones privadas de recreo, no pueden acumularse en la vía pública y deben ser recogidos de inmediato por los propietarios de los predios, giros responsables de los mismos.

Cuando éstos no lo hagan, la Dirección de Aseo Público los recogerá a su cargo, sin perjuicio de la multa a que se hagan acreedores.

Artículo 105. Ninguna persona puede utilizar la vía pública para depositar cualquier material y objeto que estorbe el tránsito de vehículos o peatones.

Cuando accidentalmente y con motivo de su transporte se tiren objetos en la vía pública, es obligación del transportista de

tales elementos, despejar de inmediato las rutas, a fin de evitar daños a terceros.

Artículo 106. Constituye una infracción a este ordenamiento, que un vehículo circule por las calles de la ciudad o de los poblados arrojando sustancias en estado líquido, aceites, combustibles o cualquier otro líquido sólido que pueda dañar la salud, la integridad de las personas y a sus bienes, así como la vía pública o sus instalaciones.

Artículo 107. Están prohibidos los tiraderos clandestinos.

Artículo 108. Atendiendo la naturaleza propia de los tianguis, mercados sobre ruedas, comercios que se ejercen en la vía pública en puestos fijos o semifijos, es obligación de los locatarios, tianguistas y comerciantes, el asear y conservar limpia el área circundante al lugar que ocupen, así como recolectar los residuos generados, que deben depositar en los lugares destinados por la Dirección de Aseo Público para ello, o en su caso, trasladarlos por sus propios medios hasta el camión recolector. El incumplimiento de esta disposición es motivo de sanción.

Los tianguistas o comerciantes pueden celebrar convenio con al Dirección de Aseo Público para la limpieza de los lugares que ocupen, al termino de sus labores. Al efecto, dicha dependencia debe de disponer del equipo necesario para la recolección de los residuos y se cobrarán los derechos correspondientes de acuerdo a la Ley de Ingresos vigente.

> TÍTULO OCTAVO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES

Artículo 109. Está estrictamente prohibido y por lo tanto constituyen infracción o faltas a este ordenamiento:

I. Arrojar o depositar en lotes baldíos, en la vía pública o en recipientes instalados en ellas, residuos sólidos de toda clase que provengan de talleres, establecimientos comerciales, casas habitación y en general de toda clase de edificios.

II. Prender fogatas en la vía pública.

III. Permitir la salida de animales domésticos de su propiedad a la vía pública, plazas y jardines, para realizar sus necesidades fisiológicas y no recoger sus excrementos.

IV. Lavar en la vía pública toda clase de vehículos, herramientas y objetos en general, en forma ordinaria y constante, así como reparar toda clase de vehículos, muebles y objetos en general, a excepción de los casos de emergencia.

V. Arrojar agua sucia en la vía pública, lo que deberá invariablemente hacerse en el drenaje más próximo.

VI. Colocar avisos o propaganda en las calles o fachadas de las casas, monumentos y bardas, postes, árboles, jardines, aceras, fuentes, puentes y otros, sin la autorización previa del propietario y del Municipio.

VII. Sacudir hacia la vía pública toda clase de ropa, alfombras, tapetes, cortinas u objetos similares.

VIII. Arrojar residuos sólidos o líquidos inflamables a los manantiales, tanques o

tinacos almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías o drenajes.

IX. Arrojar residuos sólidos, animales muertos, aceites, combustibles o cualquier otro objeto que pueda contaminar, obstaculizar u ocasionar daños a ríos, canales, presas o drenajes.

X. Arrojar cualquier clase de desperdiçio en la vía pública de áreas urbanas o rurales por parte de los conductores o pasajeros de vehículos particulares o de servicio público.

XI. Las demás conductas que violen las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

Artículo 110. Se concede acción popular a fin de que cualquier persona denuncie ante el ayuntamiento todo tipo de infracciones que tengan relación con el aseo público en el municipio.

Artículo 111. Las quejas que la población tenga en contra del servicio o personal de aseo público, deben presentarse ante el ayuntamiento. Al efecto, las autoridades competentes realizarán las investigaciones pertinentes y en caso de existir alguna responsabilidad, se debe estar a lo establecido en Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, independientemente de otras responsabilidades que resulten aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 112. Para vigilar la estricta observancia de las disposiciones previstas en el Título Primero, Capítulo II y Título Octavo, Capítulo I de este ordenamiento, la Dirección de Aseo Público PLICrse auxiliará de las

dependencias de Ecología y de la Oficialía de Padron y Licencias, cuyo personal operativo pueda levantar las actas de infracción que correspondan conforme este ordenamiento.

Artículo 113. Cuando exista violación o inobservancia de este ordenamiento, el personal que conforme al artículo anterior realice la inspección debe levantar un acta en la que se hagan constar los hechos de la inspección y se cumplan las formalidades del procedimiento.

Artículo 114. El original del acta de infracción a que se refiere el artículo anterior, debe turnarse la Secretaría General del Ayuntamiento, cualesquiera que sea la dependencia que la levante en los términos de los dos artículos anteriores, a efecto de que se califique la infracción y se imponga la sanción correspondiente con arreglo a este ordenamiento y demás que resulten aplicables.

Artículo 115. Para la imposición de las sanciones por violaciones a este ordenamiento se debe tomar en cuenta:

- I. La gravedad y circunstancia de la infracción.
- II. Las circunstancias personales del infractor y el daño causado al entorno.
- III. La reincidencia.

IV. Las sanciones deben imponerse sin perjuicio de la obligación, en su caso, del infractor de reparar el daño que haya causado y demás responsabilidades que le resulten.

Artículo 116. Las sanciones por violación a las disposiciones de este ordenamiento consistirán en:

- I. Amonestación privada o pública, según el caso.
- II. Multa de 5 a 150 veces el salario mínimo general diario vigente para el municipio en el momento de la comisión de la infracción o la que establezca la Ley de Ingresos municipales para el supuesto específico.
- III. Arresto administrativo de hasta 36 horas, que se podrá commutar por trabajo comunitario.
- IV. Suspensión temporal de actividades del establecimiento del infractor.
- V. Clausura definitiva del establecimiento y renovación de su licencia o permiso.

Artículo 117. La amonestación procede siempre y cuando el infractor no sea reincidente y que la conducta realizada no encuadre en los supuestos de los artículos 118 y 119 de este ordenamiento.

Artículo 118. La suspensión temporal de actividades procede cuando se compruebe, con los elementos idóneos, que la continuación de las mismas pone en peligro de la salud o seguridad de las personas, o cause daños al medio ambiente. Dicha suspensión dura en tanto subsisten las causas que dieron origen a la infracción.

Artículo 119. La clausura definitiva, así como la revocación de la licencia, autorización, convenio o concesión con que opera el establecimiento infractor procede cuando se compruebe:

- I. Que proporcionó información falsa para obtener la licencia, autorización o concesión con que opera.
- II. Que realiza actividades diferentes a las

que fue autorizado o concesionado.

III. Que habiéndose ordenado la suspensión temporal de actividades de un establecimiento, han pasado tres meses y aun subsisten las causas que dieron origen a dicha suspensión.

IV. Que se cometan transgresiones graves y reiteradas a las leyes o reglamentos de equilibrio ecológico y protección al medio ambiente o al presente ordenamiento o normatividad administrativa en la materia.

V. Que habiendo sido requerido al prestador del servicio público para corregir diversas irregularidades en la presentación de dicho servicio no las haya atendido, ocasionando trastornos graves a la comunidad y al municipio.

VI. En los demás casos que señalen otras normas aplicables, así como las prevista en las autorizaciones, los convenio o contratos de concesión específicos.

Artículo 120. Los procedimientos de clausura y revocación se llevarán a cabo de acuerdo a las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

Artículo 121. A las demás infracciones no contempladas en los artículos anteriores que establecen sanciones, se les aplica la multa a que se refiere la fracción II del artículo 116 de este ordenamiento o el arresto administrativo o trabajo comunitario que señala la fracción III del citado artículo.

TÍTULO NOVENO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO ÚNICO DEL LOS RECURSO DE ADMINISTRATIVOS

Artículo 122. Los actos o resoluciones que emanen de una autoridad administrativa en el desempeño de sus atribuciones, que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, pueden ser impugnados mediante los recursos administrativos previstos por al Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación den la Gaceta Municipal.

Segundo. Se abrogan todas las disposiciones de carácter municipal que se opongan a este ordenamiento.

Salón de Sesiones del Pleno del Ayuntamiento, Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; Sesiones desahogadas el día 13 de Febrero y 28 de Mayo del año 2002 dos mil dos.

Secretario del Ayuntamiento Ing. Enrique Alfaro Ramírez (Rubrica)

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 cuarenta y siete fracción V, y 42 cuarenta y dos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; y a los artículos 158 y 159 de la Ordenanza del Gobierno y la Administración del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco

de Zúñiga, Jalisco. Mando se imprima, promulgue y se publique en la Gaceta Municipal así como en los lugares visibles de esta Cabecera Municipal, Delegaciones y Agencias, el presente ordenamiento

Dado en el Palacio de Gobierno Municipal a los 13 trece días del mes de Febrero del año 2002. El Presidente Municipal Dr. Guillermo Sánchez Magaña (Rubrica)

El Secretario del Ayuntamiento Ing. Enrique Alfaro Ramírez (Rubrica)